

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**



**Proceso: Ejecutivo
AUTO INTERLOCUTORIO No. 678
Radicación: 76001 3103 007 2019 00138 00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: TRANSFORMACIONES ANCOR S.A.S Y OTRO**

Santiago de Cali, julio primero (1º) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término para contestar la demanda, observa el despacho que el curador ad-litem de los demandados no presentó excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado se dispone a proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial instauró demanda EJECUTIVA en contra de TRANSFORMACIONES ANCOR S.A.S y ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ, presentando como base de recaudo los Pagaré No. 640094055, 640093628 y 640093393.

Por auto de fecha marzo 3 de 2020, este Despacho aceptó la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías por la suma de \$161.022.414, derivado de las garantías No. 5071496; 5121628 y 5191910, detallados de la siguiente manera:

pagaré No. 640093393 la suma de \$111.064.081.
pagaré No. 640093628 la suma de \$ 11.458.333
pagaré No. 640094055 la suma de \$ 38.500.000.

HECHOS

Los demandados TRANSFORMACIONES ANCOR S.A.S y ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ, suscribieron en favor del BANCOLOMBIA S.A., los pagarés No. 640094055 por la suma de \$77.000.000; 640093628 por la suma de \$25.000.000 y 640093393 por la suma de \$250.000.000.

Bancolombia mediante endoso en procuración, instauró demanda EJECUTIVA, presentando como base de recaudo los pagaré No. 640094055; 640093628 y 640093393, con el fin de obtener el pago de los valores pendientes por capital intereses corrientes, moratorios, costas y gastos del proceso.

En los pagarés se pactó cláusula aceleratoria según la cual el acreedor podrá dar por vencido el plazo restante y exigir inmediatamente el pago del capital y los intereses.

Los demandados incurrieron en mora como se establece en auto de mandamiento de pago, que obra en la página 46 del expediente digitalizado y folio 30 del expediente físico, razón por la cual el acreedor exige el pago de la obligación, los intereses de mora desde el momento en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la misma a la tasa máxima legal permitida.

TRAMITE

Por reparto efectuado el día 12 de junio de 2019, correspondió a este Despacho conocer del trámite del presente asunto, profiriendo mandamiento de pago el 12 de julio de 2019, acogiendo las pretensiones del demandante.

Los demandados fueron representados por curador ad-litem, quien no formuló excepciones, ni se opuso a las pretensiones de la parte actora.

Por auto de fecha marzo 3 de 2020, este Despacho aceptó la subrogación parcial a favor del Fondo Nacional de Garantías por la suma de \$161.022.414, derivado de las garantías No. 5071496; 5121628 y 5191910.

Agotado el trámite pertinente, el proceso ha pasado a despacho para fallo, y al no observarse en el plenario causales que puedan invalidar la actuación, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dados los presupuestos procesales que se cumplen en esta ocasión en la que las partes se encuentran igualmente legitimadas en la causa tanto por activa como por pasiva en su carácter de beneficiario y otorgante del título base de recaudo, respectivamente.

Los acreedores optaron por demandar para obtener por los trámites del proceso ejecutivo singular, consagrado en el título único, sección 2ª, del Código General del Proceso, el pago de las sumas de dinero correspondiente a las obligaciones contenidas en los documentos base de la ejecución como capital, intereses moratorios y las costas procesales.

La reclamación de los valores anotados por capital, intereses y costas, es dable por la vía ejecutiva, toda vez que consta en los documentos aportados como base para la ejecución que reúnen las exigencias consagradas en el Código de Comercio, artículos 621 y 709 ibídem,

además de los requisitos a que se refiere el artículo 422 del C.G. del P, toda vez que se trata de obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor y constituye plena prueba contra él; de otro lado, los citados títulos valores contienen una presunción de autenticidad al tenor de lo prescrito en el artículo 793 del Código de Comercio.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del C. G del Proceso, procede a seguir la ejecución en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el capital, los intereses y las costas procesales, teniendo en cuenta la subrogación parcial aceptada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por los valores relacionados en auto de fecha marzo 3 de 2020 y que obra en la página 164 del expediente digitalizado y folio 123 del expediente físico.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, contra la sociedad TRANSFORMACIONES ANCOR S.A.S y ANDRES FERNANDO RODRIGUEZ, teniendo en cuenta la subrogación parcial a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS por valor de \$161.022.414, aplicado a los saldos insolutos y cuotas de amortización de los pagarés número 640093393; 640093628 y 640094055, aplicados de la siguiente manera:

pagaré No. 640093393 la suma de \$111.064.081.

pagaré No. 640093628 la suma de \$ 11.458.333.

pagaré No. 640094055 la suma de \$ 38.500.000.

Segundo: Efectuar la liquidación del crédito aquí ejecutado en la forma y términos establecidos en el Art. 446 del C. G del P.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 444 y 448 del C.G del Proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, las que se liquidaran al tenor del Art. 365 del Código General del P.

Quinto: Fijar como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.00 **M/CTE** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación de costas, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso.

Sexto: Remítase el presente proceso al JUZGADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS de Cali para que continúe con el trámite que corresponde, previa anotación en el sistema de gestión judicial de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali

50

Firmado Por:

LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 CIVIL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ee0c5fd74487e561383333cda7ac64689e5b685e71f1a825f015d2246f56
385

Documento generado en 01/07/2021 02:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>